



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Sorc Ingenieria Sas	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colombiana De Vigilancia Y Seguridad Del Caribe Limitada - Colviseg Del Caribe Limitada	Sorc Ingenieria Sas	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Shirley Johanna Cumplido Meza	21/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230008200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Carlos Manuel Polo Ariza , Lisbeth Judith Utría Perez	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35821a81-c2bf-4f19-a077-ae469ab34d72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220105600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hugo Enrique Noguera Castro	21/03/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Apartarse Vía Control Oficioso De Legalidad. Rechazar Por Falta De Competencia Por El Factor Objetivo (Cuantía). Remítase A Los H. Jueces Civiles Municipales Del Distrito Judicial De Barranquilla.
08001418901520230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Javier Enrique Velasco Jimeno	21/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Gema Buenaventura Gutierrez, Luis Eduardo Viloria Castro	21/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acceder Al Desistimiento. Aceptar La Transacción Por Los Restantes Extremos Procesales.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35821a81-c2bf-4f19-a077-ae469ab34d72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales Coasmedas	Angelica Maria Gutierrez Mercado	21/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Dar Por Terminado El Proceso Por El Pago Total De Las Cuotas En Mora
08001418901520230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220110700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas Cooafin	Hugo Orlando Sierra Rodriguez	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan
08001418901520200037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Rosmary Lucia Correa Lewis, Emelina Del Carmen Rodado Mercado	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Acumulada.

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35821a81-c2bf-4f19-a077-ae469ab34d72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220110100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Yeimys Del Carmen Morales Matutes, Yesika Patricia Castro Ariza	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda
08001418901520230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatria S.A	Raimundo Antonio Figueroa Carrasquilla	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Fernando Damias Artuz Insignares	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520230005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Opermec Andinos S.A.S.	Sociedad Comercial Montacargas Los Rodriguez S.A.S	21/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Royal Films	Johana Eloisa Hernandez Pimienta, Hans Jose Navarro , Jairo Javier Gamarra	21/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35821a81-c2bf-4f19-a077-ae469ab34d72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Royal Films	Johana Eloisa Hernandez Pimienta, Hans Jose Navarro , Jairo Javier Gamarra	21/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Lee Joel De La Rosa Mahecha, Andrea Carolina Celis Ariza	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda.
08001418901520220109800	Monitorios	Farid Char Y Cia S En C	Gregorio Garcia Pereira	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520220098700	Otros Procesos	Vierly Hamburger	Agencia Linesco Eu	21/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520230000100	Verbales De Mínima Cuantía	Yenny Luz Muñoz Martinez	Banco Bancolombia Sa, Seguros Suramericana S.A...	21/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 22

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35821a81-c2bf-4f19-a077-ae469ab34d72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2020-00374

REF: PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RAD: 08001-41-89-015-2020-00374-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ-
DDO: EMELINA DEL CARMEN RODADO MERCADO

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda de acumulación fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **marzo 21 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el líbello acumulado se observa que mediante auto de fecha **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f5f693b21e432deb206ade8d206a6e727e2a831e45b070de1683881257bd03**

Documento generado en 21/03/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00160-00

DTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS

DDO: ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 25 de enero y 7 de marzo de 2023 la activa solicitó la terminación del presente asunto por pago total de las cuotas en mora y levantamiento de medida cautelares. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

2. De otra parte, como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

No obstante, para los efectos de las constancias secretariales de las que trata el inciso c) numeral 1º del art. 116, se proveerá que por secretaría se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca físicamente a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.) de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00160

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por la entidad financiera, **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de la señora, **ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.045.684.936**, por el «*pago total de las cuotas en mora*», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a favor de la parte demandada, **ANGÉLICA MARÍA GUTIERREZ MERCADO** identificado(a) con la **C.C. No. 1.045.684.936**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: NO ACCEDER al desglose solicitado por la parte demandante conforme a las razones expuestas en la motiva.

QUINTO: ORDÉNESE que, por Secretaría y previa solicitud del interesado, se asigne fecha y hora para que el demandante comparezca a la sede física del despacho, exhibiendo y entregando el original del(los) título(s) ejecutivo(s) o título(s) valor(es) aportado(s) como base de recaudo compulsivo (art 245 C.G.P.), de manera que se pueda proceder a dejar inscritas las constancias respecto de que la obligación contenida en los mismos, continúan vigentes o no canceladas en su totalidad, conforme lo regentado en el inciso c) numeral 1º del art. 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad, con las anotaciones de rigor.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a6a8d9c4ad83425f3b0aa3c255e084803452e5647a6ffd12238d0f72787027

Documento generado en 21/03/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00587-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS -COOMULTIJOJE-

DDO: LUIS EDUARDO VILORIA CASTRO y GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante y demandada solicitaron terminación del proceso por transacción, también se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la demandante. De igual manera se le informa que revisado el expediente, libro virtual de memoriales y buzón electrónico del juzgado no se evidenciaron embargos de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 21 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

1. Sea lo primero advertir que, una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidenciaron memoriales de fecha 13 de febrero y 16 de marzo de 2023 en el que la parte demandante informa el desistimiento de la acción ejecutiva en favor del demandado **LUÍS EDUARDO VILORIA CASTRO** identificado con **CC 72.011.606** sin que se evidencie pronunciamiento del juzgado, razón por la cual se procede a resolver la misma indicando concisamente que el despacho accederá a tal pedimento, por cuanto el mismo se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del citado señor.

2. Siguiendo con el estudio del memorial de terminación aludido en el informe secretarial se evidencia que en tal misiva de fecha 13 de febrero de 2023, reiterada el día 16 de marzo hogaño, los extremos procesales refieren haber transado la obligación en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 23.092.323)** que serán cancelados a la parte demandante con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ**.

2.1. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$ 23.092.323)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por estar conforme a lo consignado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la acción compulsiva en favor del señor **LUÍS EDUARDO VILORIA CASTRO**, identificado con la C.C. No. **72.011.606**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor **LUÍS EDUARDO VILORIA CASTRO**, identificado con la C.C. No. **72.011.606**, y



devolverle en su favor los títulos judiciales que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.

TERCERO: ACEPTAR la transacción celebrada de común acuerdo por los restantes extremos procesales, la cual fue celebrada por el valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$23.092.323,00)**, que serán cancelados a la parte demandante, con los títulos de depósito judicial descontados o constituidos a cuenta del patrimonio del ejecutado(a), **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS -COOMULTIJOJE-**, identificada con NIT **900.364.951-6**, de los títulos de depósito judicial descontados a **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA** identificada con la C.C. No. 22.529.189, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **VEINTITRÉS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$23.092.323,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

QUINTO: ORDENAR la entrega devolutiva a favor de la parte demandada, **GEMA BUENAVENTURA GUTIERREZ PERALTA**, identificado con la C.C. No. **22.529.189**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

SEXTO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de los demandados. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEPTIMO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales, de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca7006b9570f67f2da9bc0741c620ca749b2cee88fb0f6d476a1db9abf0a6a2**

Documento generado en 21/03/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00987

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL).

RAD: 08001-41-89-015-2022-00987-00

DTE: VIERY HAMBURGUER FERNANDEZ

DDO: AGENCIA DE ARRIENDO LINESCO E.U.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d230c945774dabc2a0c707f8d7cf59c474b7f37df924cc57b0381a0f8f559f2e**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01025

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-01025-00

DTE(S): VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA, LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo promovido VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”, en contra de ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA y LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **ANDREA CAROLINA CELIS ARIZA** y **LEE JOEL DE LA ROSA MAHECHA**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 14 de febrero de 2023, se puso el líbello en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran todas y cada una de las deficiencias del mismo, señaladas en la citada providencia.

Sin embargo, cumplido el término conferido a la parte demandante, se limitó en allegar al buzón electrónico del despacho, el memorial de calenda 16 de febrero de los corrientes, el cual estima este despacho no atiende los señalamientos efectuados al momento de la inadmisión. En especial, dejó faltante lo atinente al primer señalamiento inadmisorio, al venir a presentarse como anexo documental de la acción, otra pieza digitalizada de distinto o diferente título valor al inicialmente presentado con la demanda, el cual a su vez, apenas vino presentado por una de sus caras (anverso).

De modo que, teniéndose en cuenta que el extremo demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas al colocársele en secretaría el líbello, se estima que la demanda no fue subsanada en debida forma. Y en consecuencia, se rechazará y ordenará la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf685621bef34697c195f21e797e78254e8476bd5b4b6e2294c5525f9c6fc75**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-01037

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01037-00

DTE: COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

DDO: SORC INGENIERIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA - COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA**, identificado con NIT. **800.101.613-0**, quien actúa por conducto de vocera judicial, y en contra del ejecutado, la sociedad **SORC INGENIERIA S.A.S.**, identificado con NIT. **900.437.236-2**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contenida en el título ejecutivo – acuerdo de pago No. 001 del 18 de marzo de 2021 presentado a recaudo, así:

- Por importe de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.666.666,00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la última cuota del referido acuerdo, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados respecto de esa suma desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (6 de agosto de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído a la pasiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-01037

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **GRETZY MARTINEZ DE LA HOZ**, identificado(a) con la C.C. No. 44.153.017, y, T.P. No. 200.376 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90adc862918b43d874399d388fe4b3d5663e2e2d6d8d5a0a208e4bd9a8027d6d**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01056-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C

DDO: HUGO ENRIQUE NOGUERA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y posteriormente presentaron memorial de subsanación de fecha 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, se detallan que la actuación surtida que inadmite la demanda que puede erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, por lo que en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio (cfr. art. 132, C.G.P.).

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto de calenda 17 de febrero de 2023, se vertió decisión prematura de inadmitir la demanda, no siendo ello lo correspondiente.

3. Por su parte, indica el artículo 25 del C.G.P., que los procesos de menor cuantía, son aquellos asuntos "*cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).*", por otro lado, el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, fijó el salario mínimo correspondiente al año 2022 en \$1.000.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **\$40.000.000,00**.

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción



contencioso administrativa.”.

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: “...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)”, amén que el parágrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: “Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”.

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Por último, el artículo 90 ibidem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Posterior al examen inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital contenida en el título valor materia de recaudo \$31.390.099, más los intereses de plazo y moratorios causados, calculados prudencialmente arrojan la suma total o combinada de \$15.845.911, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$40.000.000, correspondiendo el líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y en razón de ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, de todos y cada uno de los efectos auto que inadmitió la demanda de calenda febrero 17 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por Secretaria, librese el oficio correspondiente.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01056
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78bee6fd77b2ecaba3891a25450ffdb48677b8fcae1f1b5644a2cd9cd1f917d**
Documento generado en 21/03/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO MONITORIO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01098-00
DTE: FARID CHAR & CIA SC
DDO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea284d40340695ccf9558d3104a7193a28fbefa7a5b3621fb559b87d2fdc7d8**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2022-01101-00
DTE(S): CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.
DDO(S): YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA Y YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo promovido CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., en contra de YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA Y YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 02 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, en contra de **YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA** y **YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTE**, se tiene que mediante auto inadmisorio de fecha 02 de marzo de 2023, se puso el líbello en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran todas y cada una de las deficiencias del mismo, señaladas en la citada providencia.

Sin embargo, cumplido el término conferido a la parte demandante, se limitó en allegar al buzón electrónico del despacho, el memorial de calenda 9 de marzo de los corrientes, el cual estima este despacho no atiende los señalamientos efectuados al momento de la inadmisión.

De modo que, teniéndose en cuenta que el extremo demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas al colocársele en secretaría el líbello, se estima que la demanda no fue subsanada en debida forma. Y, en consecuencia, se rechazará y ordenará la devolución de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada50e54aca028859460fc90289b991988ea5bfc165221088a24c94ca72b9720**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01107

REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-01107-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DDO: HUGO ORLANDO SIERRA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb03e10e03b0079c90e92c0cb1ac6b4572e4f0b2eb3b20cfb03e50e7854d392e**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATO DE SEGURO)

RAD: 08001-4189-015-2023-00001-00.

DTE(S): YENNY LUZ MUÑOZ MARTINEZ, SOFIA DAYANA CAPDEVILA MUÑOZ, LUIS ANGÉL CAPDEVILA MUÑOZ.

DDO(S): BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por **YENNY LUZ MUÑOZ MARTINEZ**, quien también actúa en representación de sus hijos menores **SOFIA DAYANA CAPDEVILA MUÑOZ, LUIS ANGÉL CAPDEVILA MUÑOZ**, siendo todos presentados a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A., Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicaron las pruebas que el demandante tiene en su poder. (art. 82.6, C.G.P.).
- Juramento estimatorio (arts. 82.7 y 206, C.G.P)
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc. 4º. art 6º, Ley 2213 de 2022).
- No cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (conciliación prejudicial) (art. 82 C.G.P, en concordancia con los arts. 207 y 621, Ibidem).
- No se indicó el bien sobre el cual solicita se decrete la medida cautelar solicitada. (art. 590 C.G.P., y, art. 83, *Ibíd.*).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en la demanda, nada se dijo sobre las pruebas documentales que la parte demandada pudiese tener en su poder, por lo que deberá la activa enmendar tal aspecto.

También se observa que en la demanda se pretende reconocimiento indemnizatorio (daños morales), sin embargo, el apoderado demandante no realiza el juramento estimatorio, por lo cual deberá la activa subsanar esta falencia con observancia de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Art 82.7 *ejusdem*).

Así mismo, se debe anotar que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.



Por igual, se advierte que, se incumplió con el precepto normativo que emana del artículo 621 del Código General del Proceso, el cual reza: “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”, toda vez que no se anexó acta de conciliación entre las partes, por lo cual se deberá el libelo en tal sentido.

Por último, se observa que la parte demandante, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la presente demanda, sin embargo, no se indicó el bien sobre el cual recaía la misma, en tal sentido deberá ajustarse la solicitud a lo regentado en el literal b) del art. 590 del CGP, y el art. 83 ejusdem.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 22 de 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674c8cad710cff4bd13c08df647f718ef46ab3774ba866e0da1d88ad12f2b6e**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00012

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00012-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO(S): GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – “COOPHUMANA”**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el literal b de la pretensión primera, toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (31 de mayo de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910-1**, y en contra del señor, **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.170.363**, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L (9.755.607,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00012

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado (31 de mayo de 2021) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2023.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33e9d3b66338075d07dd03037c746e1b48d3f91fe968f71a68208e6f53a9d95**
Documento generado en 21/03/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00055-00

DEMANDANTE: OPERMERC ANDINOS S.A.S.

DEMANDADO: MONTACARGAS LOS RODRIGUEZ S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **OPERMERC ANDINOS S.A.S.**, en contra de la firma **MONTACARGAS LOS RODRIGUEZ S.A.S.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho es una (1) factura electrónica de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolo 'factura'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica de venta nominada como n° **BQA-43**, de la regulada además en las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231



de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica del título valor presentado a ejecución **[BQA-43]**, factura electrónica de venta (*impresión PDF*) (fls. 5, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), ni siquiera se observa que las piezas aportadas contengan algún enlace, signo o código CUFE o QR, que permitiese validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida en tal modo por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompasarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto sólo se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, como es el caso del instrumento traído para su cobro, ello conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).



c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, la factura electrónica báculo de recaudo, está carente del acuse de recibo electrónico, y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio o recibido el bien.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial de los títulos valores bajo examen, al exponerse que: "(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura", adicionándose que, "se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja atestación del hecho en el documento..."¹.

Es decir que en dicho contexto, no existen datos en cuanto al recibo del servicio o las mercancías que la factura electrónica presentada indica, ello a términos del párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del párrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

¹ GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.



d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de transmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **OPERMERC ANDINOS S.A.S.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **OPERMERC ANDINOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00055

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44113b9d0e0f50519b8517a0c64aa1c886f652641e84f8fcb33c5468d9967d**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00071-00

DTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

DDO: RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO 21 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAIMUNDO ANTONIO FIGUEROA CARRASQUILLA**, evidenciándose lo siguiente:

- **No se allegó prueba de la Constitución y Administración del Patrimonio Autónomo (art. 85 del C.G.P.).** En efecto, el citado artículo estipula que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (subrayado del despacho), documental que no vino anejada al libelo.

Por consiguiente, de acuerdo a lo establecido en el art. 90 ibídem se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo archivo del juzgado y traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 22 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccfd74634a695f9aaaad176d9eda59beccd205ed25ff72a91f64ca78ed91089**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00074

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00074-00

DTE: ROYAL FILMS S.A.S.

DDO(S): JOHANA ELOISA HERNÁNDEZ PIMIENTA, HANS JOSÉ NAVARRO GUTIERRÉZ, Y JAIRO JAVIER GAMARRA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por **ROYAL FILMS S.A.S.**, identificado(a) con CC N° 890.105.652 - 3, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOHANA ELOISA HERNÁNDEZ PIMIENTA**, identificado(a) con CC N° **28.483.248**, **HANS JOSÉ NAVARRO GUTIERRÉZ**, identificado(a) con CC N° **72.050.527** Y **JAIRO JAVIER GAMARRA**, identificado(a) con CC N° **8.779.710**; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento, intereses moratorios y cláusula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹ y sus correspondientes intereses moratorios, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Camino distinto tendrá la pretensión encaminada a obtener la orden de pago a favor del demandante, por concepto de la penalidad estipulada en el arrendamiento.

Pues bien, se estima pertinente recordar que, una de las principales finalidades de la cláusula penal es la de "...determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor", y para la viabilidad de su cobro ejecutivo, de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00074

cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil², norma que señala que sólo habrá lugar a ello de modo sincrónico o paralelo, en caso de haberse pactado la pena por el simple retardo, o si se estipuló que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal.

Al analizar el instrumento contractual arrimado como título ejecutivo base de la obligación reclamada, se observa que en la cláusula vigésima del mismo, no se precisó que la parte cumplida pudiese exigir las dos cosas: el pago de la cláusula penal y el cumplimiento del contrato, ni tampoco se expuso, el simple retardo como evento para su aplicabilidad, pues una cosa serán los efectos jurídicos del incumplimiento (ahí contemplado) y otros los de la mora, que es la que por orden legal y en el evento de estar contemplada, permitirá librar mandamiento coetáneo con la obligación principal por concepto de dicha cláusula penal. Debido a lo así expuesto, la pretensión referente a este tópico habrá de ser denegada en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **ROYAL FILMS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **890.105.652 – 3**, quien actúa por conducto de vocero judicial, y en contra de los señores, **JOHANA ELOISA HERNÁNDEZ PIMIENTA**, identificado(a) con la C.C. N° **28.483.248**, **HANS JOSÉ NAVARRO GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.050.527**, y, **JAIRÓ JAVIER GAMARRA**, identificado(a) con la C.C. N° **8.779.710**, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación, derivadas del contrato de arrendamiento presentado como título de ejecución. Así:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$442.418.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENAL POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00074

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022, causado los cinco (05) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS VEINTIRÉS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$623.208.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$651.938.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$651.938.00)**.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022, causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$651.938.00)**.
- Más los eventuales cánones de arrendamiento, que se siguiesen causando a partir de dicha última calenda y durante todo el curso de este asunto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00074

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación periódica hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de 'cláusula penal', conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.838.086** y T.P. No. **292.277** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72cc3f592b1caa3fbb49eb40105c326a364a8694a6e2eb8845293f50c8d734f**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00082-00

**DTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN
"COOPCRESER"**

DDO(S): LISBETH JUDITH UTRIA PEREZ Y CARLOS MANUEL POLO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, a través de su representante legal, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LISBETH JUDITH UTRIA PEREZ Y CARLOS MANUEL POLO ARIZA**, en ocasión a la obligación consignada en dos pagaré que obran como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, relacionada en los pagaré N° **4826**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de sesenta (60) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$300.000.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 30 de septiembre de 2021, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Así también, la obligación respaldada por el pagaré N° **4828**, respecto del cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de sesenta (60) cuotas mensuales, por valor cada una de **\$400.000.00 pesos**, exigible la primera de ellas el día 31 de agosto de 2021, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro, lo que en efecto sucedió por cuanto el demandado, no ha pagado las cuotas pactadas en la obligación respaldada por el pagaré n° 4826, y el pagaré n° 4828.

No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el demandante NO precisa, ni hace referencia a cada una de las cuotas que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00082

lo que hace que las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso, esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto de los pagaré N° **4826 y 4828**, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas¹ (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas).

Por lo expuesto anteriormente, éste Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af284a7a8886453d48de7bf68280e08866f518bf4c816a2cab360eed3884d5a**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00087-00
DTE (S): LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DDO (S): FERNANDO DAMIAS ARTUZ INSIGNARES Y FELICITA CACERÉS SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, marzo 21 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la sociedad **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, cuya pretensión radica en que se libre mandamiento de pago en contra de los señores, **FERNANDO DAMIAS ARTUZ INSIGNARES** y **FELICITA CACERÉS SALGADO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexos documentales incompletos (art. 84.3, C.G.P.):** El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos se advierte que, el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **038** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **marzo 22 de 2023.-**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2023-00087

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610cd521d00de88b71f7cec22ddf1a0cdc7b814ee31e2581cf73f4a0c08b923f**
Documento generado en 21/03/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00093-00

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00093-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA.

DDO: SHIRLEY JOHANNA CUMPLIDO MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 21 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que, en el certificado presentado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto el mismo da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada; no menos cierto lo es que el citado certificado obrante a folio 9-10 de la actuación digital 01, es ambiguo o poco claro en torno a la época de la exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas reclamadas, habida cuenta que en el mismo coexisten dos (2) fechas distintas de vencimiento, por las que se hacen exigibles cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, lo que por supuesto torna confusa la exigibilidad de dicho título ejecutivo.

Al respecto, las cuotas o instalamentos que hacen parte de la obligación que se pretende reclamar tienen por una parte indicado en el recuadro que así lo enuncia, una fecha de vencimiento correspondiente al último día de cada mensualidad, sin embargo, paradójicamente en la última parte del mismo instrumento, se señala como término o plazo que hacen pagaderas dichas cuotas de administración son los primeros once (11) días de cada mensualidad, de lo cual se concluye que el título adolece de los requisitos de expresividad y claridad en torno a la época de exigencia de los débitos traídos a recaudo judicial.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: “La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00093-00

Ahora, si bien es cierto el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); no menos cierto lo es que al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y expresividad en lo relativo a la época de exigibilidad de los débitos reclamados.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **38** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Marzo 22 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66c527d2dc5bf13d98090352d5a7a3adcfa3828499777e38541bb6ef96beb1**

Documento generado en 21/03/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00100-00

DTE: COOPERATIVA SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S C.

DDO: JAVIER ENRIQUE VELASCO JIMENO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 21 DE 2023.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT. 830.138.303-1, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JAVIER ENRIQUE VELASCO JIMENO**, identificado(a) con **C.C. No. 8.567.194**, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S** NIT [805.025.964-3], quien se registra en el cartular cambiario como el beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a favor **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**. NIT [830.138.303-1], sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuó los allí el signatario(a) de dicho endoso (Art. 663 C. Co.), es decir el endosante de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Siendo del caso precisar, que el endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien actuó signando dicho



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00100

endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 038 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 22 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d0e611e69b057935ca6ebd508792d75f9e2f3da0be441d2e95367dfdc5c0316

Documento generado en 21/03/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>